

Constancia secretarial. Palmira, 28 de agosto de 2023. Al despacho del señor Juez a fin de que provea sobre la petición de nulidad elevada por la demandada señora Aricel Carola Berrios Sánchez, haciéndole saber que se encuentra el recaudo probatorio.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interl **652**
Rad. 765203103004-2022-00109-00
Verbal Restitución

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad, elevado por la demandada señora ARICEL CAROLA BERRIOS SÁNCHEZ, por considerar indebida su notificación para el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del preliminar examen practicado al plenario con ocasión de la petición formulada, se observa que la actuación objeto de pronunciamiento es totalmente ajustada a derecho como pasará a decantarse a continuación.

Sea lo primero destacar que el reparo presentado encuentra su asidero jurídico en nuestra codificación procesal¹, lo que en principio hace permisible su interposición, pues, así lo estimula la normativa *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Ahora, es necesario anticipar que con nuestra carta de navegación procesal hoy subyace al paralelo estatuto especial que interactúa con la dinámica procesal, como así se introdujo desde el otrora decreto 806 de 2020, hoy traducido en la Ley 2213 de 2022, pues si bien ya desde la entrada en vigencia del Código General de Proceso se incitaba a dinamizar con más fuerza las herramientas tecnológicas, fue esta última la que refulgió en su procura, introduciendo expresiones para el albor cotidiano judicial tales como: expediente electrónico; canal electrónico; estados electrónicos; traslados electrónicos entre otros aspectos de tal índole que hoy por hoy hacen una amalgama entre judicatura y litigantes.

Pues bien, de lo anterior y ocupándonos especialmente en lo atinente a la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la citada Ley, emerge el propósito de efectuar las TIC en la actividad judicial y agilizar los respectivos trámites, al punto de constituirse como un deber de las partes y sus correspondientes apoderados, quienes a su paso deben suministrar los canales digitales escogidos para los fines del proceso, en los cuales se surtirán todas las notificaciones², de donde brota que por expresa disposición del legislador la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante, salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil. Como así lo expresara nuestro máximo órgano de cierre en materia ordinaria, mediante providencia

¹ Numeral 8º del Artículo 133

² Artículos 3 y 6 de la Ley 2213/22

de fecha 14 de diciembre de 2022, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque³

Ahora, dicho lo anterior, para el *sub examine* pretende el sensor calificar como errada la práctica desplegada para la configuración de notificación de su cliente sobre todo lo actuado, incluso, a partir del auto admisorio de la demanda y con ello obtener una oportunidad que le permita a su representada oponerse a las pretensiones de la demanda, trayendo como sustento las circunstancias que rodearon el acto jurídico que configuró su notificación, tras señalar que el canal electrónico empleado para tal evento “al parecer” correspondía a una sociedad inactiva desde el año 2016, de la cual su representada tuvo “algún” tipo de relación. Concluye aduciendo, que su prohijsada no reconoce el canal electrónico empleado para la pluricomentada actividad de enteramiento⁴.

Ahora, como bien lo señaló el alto tribunal tras decantar que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8, y para nuestra causa el extremo actor dispuso que tal actividad la realizaría por conducto de canal electrónico, probando para el infolio que tal conducto lo recolectó de una fuente fiable, habida cuenta de una acción de protección al consumidor que impetrada por la hoy incidentante ante la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, donde aquella dejara como información de su ubicación y contacto la Avenida 8N número 22N-51 P3 de la ciudad de Cali Valle y como canal electrónico bgmedios@hotmail.com. Corolario de aquello, fue que tanto el extremo actor, como esta judicatura procedieran a dinamizar la censurada actividad de su notificación, de la cual se obtuvo el resultado positivo que ya es conocido al interior del infolio y que hoy, no se necesario referenciar, precisamente ser el objeto de enviste que pretende la incidentalista.

Comoquiera que para el renombrado canal electrónico lo pretendido es generar incertidumbre a efectos de no conectarlo con la titular del reparo, necesario refule ventilar para el *sub iudice* aquello que la motivaría para presentar la ya señalada acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio, arrimando a esta causa de manera textual su asunto medular, así; “1...2...3... 4. *Las circunstancias (sic) que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: El día 25 de junio de 2014 efectué una llamada de larga distancia a los Estados Unidos. Consulté vía telefónica el valor del minuto a \$499 y el indicativo 009 por lo tanto procedí a llamar. y hable por el termino de 41 minutos por lo tanto el costo total no debía haber excedido de \$20.459. El valor de la factura cuando llegó fue de \$108.247 a un valor \$2.276 sin I.VA. Considero que no debo soporar (sic) el pago injusto de dicha suma porque con IVA el minuto tiene un valor \$2.640.16 y es una lesión enorme frente al valor que realmente se tuvo que haber cobrado. Además que en la factura no se explica con suficiente detalles el valor a pagar hasta cuando solicité el detalle de cargos posteriormente, lo cual atenta contra mi derecho de contradicción y de controversia y el de publicidad en la prestación de los servicios públicos de carácter domiciliario. 5. Información Adicional: Además realicé pago por más de cuatro meses de dos decodificadores de televisión digital cuando realmente se había instalado uno en febrero de 2014 mientras que el otro se empezó a disfrutar hasta el mes de junio. Lo que demuestra el deficitario servicio que ha sido prestado y que merece ser estudiado*”. Finaliza dicha acción, con su información personal para notificaciones así: “La parte demandante recibira (sic) notificaciones en (bgmedios@hotmail.com - Avenida 8 Norte 22 51)”

Lo anterior deja al descubierto las siguientes situaciones; La primera, que indudablemente la señora Berrios Sánchez, se encuentra ligada al canal electrónico mediante el cual se surtió su notificación para esta causa, aseveración que no soporta

³ STC16733-2022

⁴ bgmedios@hotmail.com

⁵ Ver archivo 03 folios 26 al 28 Exp.

prueba en contrario, pues, con el incidente no fueron aportadas pruebas que rebatieran tal efecto, además de que, la información por ella suministrada ante dicha entidad se presume cierta bajo la gravedad de su juramento, indicio fuerte en su contra y que sólo se alude atendiendo la connotación de debatido; La segunda, que el citado correo además de ser usado supuestamente por una sociedad de la cual aquella tuvo algún vínculo, según lo manifestado, también lo empleó para asuntos de índole personal, al punto tratar asuntos relacionados con los servicios públicos domiciliarios de su residencia y, finalmente; La tercera, que lo anterior desemboca en que el demandante cumplió con su carga de investigación a efectos de extraer un canal electrónico fiable para configurar el arribo de la demandada, como ha quedado develado en este escenario.

Así pues, sin mayores elucubraciones y siendo infundados los reparos direccionados vía nulidad por lo ya visto, habrá de decidirse imprósperos, sin dejar pasar por alto que esta oficina judicial tras indagar por conducto de la plataforma a que tiene acceso del Registro Único Empresarial y Social (RUES), encontró que la señora Aricel Carola, ha creado para su actividad comercial dos canales electrónicos, además del aquél objetado, para efectos de sus notificaciones tal como consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal que anteceden a este pronunciamiento⁶, lo que deja entrever una actividad considerable en el cambio de tal conducto, lo cual, es totalmente plausible y potestativo, pero, como también lo es, mantener una razonada custodia de aquellos, ya que su desatención jamás podría usarse so pretexto de configurar a su favor una eximente de responsabilidad.

Finalmente, comoquiera que la etapa siguiente sería el proferir nuevamente sentencia que ponga fin al asunto, una vez en firme este pronunciamiento deberá ingresar el encuadernamiento a despacho para lo ya aludido.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

1.- NEGAR la nulidad solicitada por el apoderado de la señora ARICEL CAROLA BERRIOS SÁNCHEZ, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, profesional del derecho que cuenta con personería para actuar en su nombre.

2.- En firme el presente pronunciamiento ingresar el infolio a despacho para adoptar decisión de fondo que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁶ Ver Archivos No. 90 y 91 del Exp.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cee199c32f62809ce85a7818be619e4cca207ba1527a3b177f4f28568dc93a**

Documento generado en 04/09/2023 04:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>